

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2023-00322-00**

Santiago de Cali, 15 de enero de 2024

Radicación: 760013103003-2023-00322-00

Proceso: Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio

Demandante: María Elena Chacón Silva

Demandado: Eugenio Santamaría y Personas Inciertas e Indeterminadas

Correspondió por reparto la presente demanda verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, la que una vez revisada se observaron unas inconsistencias, a lo que se suma el advenimiento de la Ley 2213 de 2022, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, por lo que resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1.-La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. toda vez que no se aportó certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro respecto del predio que pretende adquirir por prescripción.

En caso de que en el anterior certificado figuren personas como titulares de derechos reales sobre el predio objeto de prescripción distintas al aquí demandado, deberá adecuar la demanda y poder respectivamente.

2.-Deberá allegar certificado de avalúo catastral o impuesto predial año 2023 del predio objeto de prescripción, con el fin de verificar la competencia de este despacho para conocer el presente asunto (Art. 26, Núm. 3 del C.G.P.).

3.-El certificado de tradición allegado con la demanda electrónica (M.I 370-192670)¹, no es legible en su totalidad, por lo que deberá allegarla en formato PDF legible.

4.-No indica en el acápite de notificaciones que la dirección de correo electrónico donde recibirá notificaciones es la que fue inscrita en el Registro Nacional de abogados (art. 5º Ley 2213 de 2022).

5.-Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación de la demanda en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el inciso 3º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Archivo 003 del e.e.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para que subsane los defectos, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Humberto Moreno Palacio, identificado con la c.c 14.967.210 y T.P. No. 25.244 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la demandante conforme al poder conferido.

4

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica²
RAD: 760013103003-2023-00322-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5004821afe743298a014165c11597b310d627897e3b5a9e149b3b761561a6cd7**

Documento generado en 15/01/2024 04:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>